

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veinte de febrero del año dos mil trece. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/17/11**, instruido en contra de los **C. -----** -----  
----- quien se desempeñaba como Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora y ----- en su carácter de Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el presunto incumplimiento del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y de las obligaciones previstas en las fracciones V y VI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día dieciocho de marzo del año dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **C. Ing. Reynaldo Enríquez Olivares**, Director General de Seguimiento y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

2.- Que mediante auto dictado el día primero de abril de dos mil once (fojas 121-122), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los **C. -----** ----- y -----, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----  
-----

3.- Que con fechas quince y veintiséis de abril del dos mil once (fojas 125-129, 132-136), se emplazó formal y legalmente a los encausados, como presuntos responsables, mediante diligencia de emplazamiento practicada por esta dirección general en la que se les citó en los términos de Ley para que comparecieran a la Audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que con fecha diez de mayo del dos mil once (fojas 137 y 152), se levantaron actas de audiencia, en las que se hicieron constar las comparecencias de los encausados los **C. -----** ----- y -----; en tal acto los encausados realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones y presentando escrito de contestación y ofrecieron pruebas; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para en lo sucesivo sólo ofrecer pruebas

supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha diecinueve de febrero del año en curso se citó el presente asunto para oír Resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. Ing. Reynaldo Enríquez Olivares en su carácter de Director General de Seguimiento y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien presentó copia certificada del nombramiento de titular de dicha unidad administrativa, otorgado por el C. Héctor Larios Córdova en su carácter de Secretario de Gobierno, el diecinueve de septiembre de dos mil nueve (foja 109) y denunció de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de los nombramientos del C. ----- como Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología, el cual le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Bulmaro Andrés Pacheco Moreno con fecha primero de julio de dos mil cuatro (foja 111-112) y para el C. ----- como Director General de Ejecución de Obras dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Jorge Villaescusa Aguayo con fecha dieciséis de septiembre de dos mil seis (foja 114-115) en ejercicio de sus funciones; a las anteriores documentales se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, la cual se robustece con el reconocimiento expreso que los encausados realizan en los respectivos escritos de contestación de fecha diez de mayo de dos mil once, al exponer los datos que se les requieren en el auto de radicación reconocen el carácter de servidor público al manifestar el primero de ellos haber sido el secretario del ramo con antigüedad en la administración pública de diecinueve años con once meses (foja 144) y el segundo al admitir que tuvo el nivel jerárquico de director general con una antigüedad en la administración pública de veinte años (foja 159), por lo que al haber aceptado los encausados que eran servidores

públicos del Estado cuando ocurrieron los hechos que se les atribuye, esa admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 fracciones I, II y III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por virtud de que, fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, es sobre un hecho del propio encausado. En virtud de lo anterior, como los acusados admitieron su carácter de servidores públicos en las audiencia de ley ante esta autoridad, dentro del procedimiento que nos ocupa, queda plenamente acreditado dicho carácter y su legitimación pasiva, por lo que los hoy encausados son sujetos obligados conforme a dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 120 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia probanzas para acreditar los hechos atribuidos a los encausados las cuales se valoran de la forma siguiente: -----

**A) DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en: -----

1. Copia certificada de expediente abierto con motivo del pliego de observaciones número 711/2010 de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, por la Auditoría Superior de la Federación, con clave de la acción 08-A-26000-02-0758-06-001 (fojas 13-108).-----
2. Copia certificada de nombramiento del C. Reynaldo Enríquez Olivares de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, como Director General de Seguimiento y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, expedido por el Gobernador del Estado, C. Guillermo Padrés Elías y el Secretario de Gobierno C. Héctor Larios Córdova (foja 109).-----
3. Copia certificada e nombramiento del C. -----, de fecha primero de julio de dos mil cuatro, como Secretario del Ramo dependiente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología (fojas 110 -112). -----
4. Copia certificada de nombramiento del C. ----- de fecha dieciséis de septiembre de dos mil seis, como Director General adscrito a la Dirección General de Ejecución de Obras dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 113-115). ---

- 5. Oficio No. DGRRFEM-C-760/2010 de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, signado por el Lic. Oscar R. ----- Hernández (foja 98).-----
- 6. Copia certificada de pliego de observaciones No. 711/2010, correspondiente a la clave 08-A-26000-02-0758-06-001, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, signado por el C.P. Juan Javier Pérez Saavedra, Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación (fojas 117-120).-----

- - - Las anteriores probanzas se advierte que son documentos auténticos que fueron elaborados por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se les otorga valor probatorio de documentos públicos para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal de los documentos será independiente a su eficacia legal para la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

**B) CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LOS ENCAUSADOS:-----**

- Confesional y declaración de parte a cargo del C. -----  
-----, diligencia que se llevó a cabo a las nueve horas del día tres de agosto de dos mil once (fojas 196-197).-----  
-----
- Confesional y declaración de parte a cargo del C., diligencia que se llevó a cabo a las once horas del día tres de agosto de dos mil once (foja 205-206).-----  
-----

- - - Esta autoridad a las probanzas antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos del absolvente, con la salvedad de que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

**C) PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano. -----**

**D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de la administración pública estatal y del patrimonio del Gobierno del Estado de Sonora.- - - - -

- - - A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracciones IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- - - - -

**V.-** Por otra parte a las diez y doce horas del día diez de mayo del dos mil once (foja 137 y 152) se llevaron a cabo las audiencias de Ley a cargo de los C. ----- Y -----, respectivamente, encausados en el procedimiento administrativo en que se actúa, quienes en la audiencia de ley respectiva dieron contestación a las imputaciones en su contra y opusieron las defensas y excepciones que hicieron valer, mediante escritos presentados para tal efecto (fojas 1385-145 y 153-160), así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados.- - - - -

- - - Mediante auto de fecha siete de junio de dos mil once (fojas 170-173), se determinó la admisión de pruebas ofrecidas por los C. ----- Y -----, encausados en el caso que nos ocupa, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera:- - - - -

**A. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en:- - - - -

1. Copia certificada de programa operativo anual (POA), correspondiente al Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES) Ejercicio Fiscal 2008 (fojas 66 y 67). - - - - -
2. Copia certificada de oficio SH-FIES-09-004 de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, signado por el C.P. Lauro Rivera Bringas, entonces Subsecretario de Egresos de la Secretaria de Hacienda (fojas 68 y 69). - - - - -
3. Copia certificada de anexo técnico de autorización 2009, correspondiente al oficio de autorización SH-FIES-09-004 de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, signado por el C.P. Lauro Rivera Bringas Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda (foja 70). - - - - -
4. Copia certificada de oficio SH-FIES-09-009 de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, signado por el C.P. Lauro Rivera Bringas, entonces Subsecretario de Egresos de la Secretaria de Hacienda (fojas 71 y 72). - - - - -
5. Copia certificada de documento que cuenta con calendario de liquidez aprobado para la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano OF-AUT-SH-FIES-09-009 (foja 73).- - - - -
6. Copia certificada de anexo técnico de autorización 2009, correspondiente al oficio de autorización SH-FIES-09-009 de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, signado por el C.P. Lauro Rivera Bringas Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda (foja 74). - - - - -
7. Copia certificada de documento denominado Registro de Proyectos y Solicitud de Recursos al Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES) (fojas 49 y 50).- - - - -

- 8. Copia certificada de documentos denominados formato único sobre aplicaciones de recursos federales del ejercicio fiscal 2009 (fojas 51 y 52). -----
- 9. Copia certificada de documento el cual tiene como encabezado: datos del servidor público facultado acerca de todas las acciones relativas al fideicomiso para la infraestructura en los Estados (FIES), de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve (foja 53). -----

- - - Las anteriores probanzas se advierte que son documentos auténticos que fueron elaborados por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se les otorga valor probatorio de documentos públicos para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal de los documentos será independiente a su eficacia legal para la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. - - -

**B. DOCUMENTAL PRIVADA** consistentes en:-----

- 1. Copia certificada de de documento de presupuesto de trabajos de red telefónica para la obra pública CUM Obregón, Heh/021/2009 de fecha ocho de junio de dos mil nueve (foja 59).-----
- 2. Copia certificada de de documento de presupuesto de trabajos de reubicación red telefónica para la obra en Modernización Blv-----Quiroga tramo perimetral Norte y Blv----- Morales de esta ciudad, Heh/024/2009 de fecha catorce de julio de dos mil nueve (foja 64).-----
- 3. Copia certificada de factura s/n, de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, expedida por Teléfonos de México S.A.B. de C.V., a nombre del Gobierno del Estado de Sonora (foja 234).- - -
- 4. Copia simple de comprobante de pago de Teléfonos de México, S.A.B de C.V., de fecha seis de agosto de dos mil nueve, por la cantidad de \$183,908.41 (ciento ochenta y tres mil novecientos ocho pesos 41/100 M.N.) (foja 148).-----
- 5. Copia simple de comprobante de pago de Teléfonos de México, S.A.B de C.V., de fecha doce de agosto de dos mil diez, factura No. CHY/000021868, por la cantidad de \$277,670.74 (doscientos setenta y siete mil seiscientos setenta pesos 74/100 M.N.) (foja 149). -----
- 6. Copia certificada de factura CHY/000021868 de fecha doce de agosto de dos mil diez, expedida por Teléfonos de México S.A.B. de C.V. a nombre del Gobierno del Estado de Sonora, por concepto de movimiento de red y posteria telefónica en Blv----- Quiroga entre Perimetral Norte y Blv----- Morales, por la cantidad de \$277,670.74 (doscientos setenta y siete mil seiscientos setenta pesos 74/100 M.N.) (foja 235).-----

- - - Las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio de documento privado para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal de los

documentos será independiente a su eficacia legal para la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

**C. PRESUNCIONAL, LOGICA, LEGAL y HUMANA** consistente en todo lo que favorezca a los intereses de los encausados. -----

**D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los encausados. -----

- - - A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil once, se le admitió a los encausados, como prueba superveniente en términos del artículo 78 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, copias simples de los documentos consistentes en "Envío de Facturas y Recibos Originales para la Comprobación a la Dirección General de Programación y Evaluación" (fojas 203 y 204) con fundamento en los artículos 78 fracción VII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a la anterior probanza se le otorga valor probatorio como documento privado ya que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios para ser considerado como documento público, por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código Procesal Civil, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para mejor proveer esta autoridad ordenó en el mismo acuerdo, solicitar copia certificada de factura S/N expedida por la empresa Teléfonos de México S.A. de C.V. por concepto de estimación uno de la construcción del Centro de Convenciones Multifuncional y Deportivo en C----- Obregón, Sonora; asimismo, ordenó solicitar a Teléfonos de México S.A. de C.V. informe si los comprobantes de pagos de fecha seis de agosto de dos mil nueve, por la cantidad de \$183,908.41 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL

NOVECIENTOS OCHO PESOS 41/100 M.N.) y doce de agosto de dos mil diez, por la cantidad de \$277,670.74 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 74/100 M.N.) acreditan pagos hechos a las facturas S/N de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve y CHY/000021868 de fecha doce de agosto de dos mil diez, ante dicha empresa, aplicados a los trabajos de reubicación de infraestructura telefónica en las obras de construcción del Centro de Convenciones Multifuncional y Deportivo de Cajeme, Sonora y Modernización del Boulevard Quiroga en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, lo anterior y el artículo 261 fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Sonora de aplicación supletoria según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la ley de responsabilidades en referencia. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, mediante referencia Hu-1229/2011, el Lic. Oscar Eduardo Villa Acuña, de Representante Legal Teléfonos de México S.A. de C.V., proporciona la siguiente información (fojas 214-216):-

*En respuesta al oficio citado rubro, y de acuerdo a la solicitud contenida en el mismo, me permito informarle que se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros Controles Contables y Reportes Diarios de Ingresos, confirmando que efectivamente los Ingresos a que Usted hace mención en el oficio de referencia, SI FUERON RECIBIDOS POR TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V. y para confirmar mi dicho, me permito adjuntar copia de los Informes Diarios de Ingresos de fechas 6 de agosto de 2009 y 12 de agosto de 2010 respectivamente, en los cuales se señalan las cantidades que fueron recibidas por TELMEX, así como el desglose de IVA correspondiente.*

- - - Esta resolutoria al informe de autoridad antes descrito, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que fue elaborado por autoridad en el ejercicio de sus funciones, el cual no fue impugnado ni objetado, ni tampoco se demostró su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 312, 313 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, por virtud de que, los hechos sobre los que se sustenta el informe son del conocimiento de las autoridades que los rindieron por razón de su función y no se encuentra contradicho por otras pruebas fehacientes, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

**VI.-** Ahora bien, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por los encausados en las audiencias de ley así como por el escrito presentado y al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente: -----

-- Se advierte que la denuncia en contra del C. ----- y -----  
 - es que el primero de ellos autorizó y el segundo tramitó el pago de trabajos de obra consistentes en la reubicación de red telefónica para la obras públicas, “Modernización del boulevard Quiroga entre boulevard Progreso y boulevard ----- Morales” y “Construcción del Centro de Convenciones Multifuncional Deportivo de Cajeme”, según así se advierte en los oficios de afectación presupuestal del gasto de inversión que obran a fojas 46 y 50 del expediente de pruebas, en los que se advierte la firma de autorización del Secretario del ramo, afectaciones que no se encontraban contempladas dentro del Registro de Proyectos, ni en su solicitud de Recursos al Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados, es decir que omitieron el cumplimiento de las leyes y normas que determinan el manejo de los recursos económicos públicos, así como la utilización de los recursos de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados. Ello es así porque omitieron acatar lo dispuesto por la fracción V del artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2008; así como los numerales 11, 12 y 13 de los Lineamientos para la Solicitud, Transparencia y Aplicación de los Recursos correspondientes con cargo al Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados; y 4, 5, 6, 11 y 12 de los Lineamientos complementarios para el ejercicio fiscal de dos mil ocho. De manera que dicho incumplimiento en el acatamiento de las disposiciones legales transcritas con antelación, generaron un pago indebido por un monto de \$461,579.15 (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 15/100 M.N.), estimándose un daño patrimonial causado al Estado en su Hacienda Federal por la referida cantidad, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 63 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como la fracción V del artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil ocho; así como los numerales 11, 12 y 13 de los Lineamientos para la solicitud, transferencia y aplicación de los recursos correspondientes con cargo al Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados; y 4, 5, 6, 11 y 12 de los Lineamientos complementarios ejercicio fiscal de dos mil ocho.-----

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**

**ARTÍCULO 150.-** Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

*El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución.*

### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 63** fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que enseguida se transcriben:

*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la*

infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

## **PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL OCHO**

**Artículo 9.** Los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a las reglas siguientes:

V. Los recursos federales vinculados con ingresos derivados de la exportación petrolera que, en los términos de las disposiciones aplicables, tengan como destino la realización de programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, se sujetarán a las disposiciones aplicables al Fondo de Infraestructura en los Estados, FIES, y a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## **LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD, TRANSFERENCIA Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES CON CARGO AL FIDEICOMISO PARA LA INFRAESTRUCTURA EN LOS ESTADOS**

11. Los recursos entregados se deberán destinar a gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las Entidades, ya sean nuevos o en proceso y que se ejecuten por contrato o por administración, en los ámbitos hidroagrícola; agropecuario; educación; salud; agua potable; drenaje y alcantarillado; saneamiento ambiental; electrificación; comunicaciones y transportes; desarrollo social; desarrollo urbano; desarrollo rural; desarrollo regional; caminos rurales y alimentadores; apoyo a la actividad económica; seguridad pública; protección civil; investigación científica y desarrollo tecnológico, entre otros.

Se incluyen también las erogaciones para pagar derechos de vía, y para la adquisición de reservas territoriales que procederán únicamente cuando se trate de acciones de ordenamiento, regulación, mejoramiento y desarrollo rural, urbano y regional, así como cuando sean necesarias para la construcción, ampliación o desarrollo de infraestructura y su equipamiento. En la aplicación de los recursos para la inversión en infraestructura y equipamiento, se incluyen las siguientes acciones, de forma enunciativa y no limitativa:

I. Erogaciones para la construcción, reconstrucción, ampliación, conclusión, mantenimiento, conservación, mejoramiento y modernización de la infraestructura citada, además de la adquisición de los bienes necesarios para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas como, por ejemplo, las bombas de los sistemas de agua potable, o el equipo cultural, científico y tecnológico, en el caso de centros educativos y de salud, así como su equipamiento básico para operar, entre otros;

II. Erogaciones para la elaboración de proyectos ejecutivos, estudios de evaluación de costobeneficio, evaluación de impacto ambiental y otros estudios y evaluaciones similares;

III. Para los gastos indirectos, se podrá asignar hasta un dos por ciento del costo de la obra o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, por concepto de la supervisión y control de dichas obras, así como para gastos de inspección y vigilancia de las obras realizadas por administración directa, entre otros. En este último caso, los gastos respectivos serán equivalentes al 2 al millar del costo total de la obra o proyecto de infraestructura física.

En este tipo de proyectos se deberá incluir el siguiente texto: "Los gastos indirectos no representan más del dos por ciento del costo de la obra o proyecto programado", y

IV. Pago de la prima de aseguramiento de la infraestructura o equipamiento, o ambos de ser el caso, en los términos de las disposiciones aplicables, preferentemente en zonas de riesgo.

12. De acuerdo con el numeral anterior, se deberá programar la aplicación de los recursos que se destinen a infraestructura física y equipamiento, con el objetivo de que el costo total o parcial de las obras o acciones de inversión sean recursos aplicados en el ejercicio fiscal al que correspondan los recursos, de acuerdo con el numeral 2, fracción XII, de los Lineamientos, y en los términos de los numerales 41 y 42 de los mismos. Para ello, son necesarios los proyectos ejecutivos; los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos; las evaluaciones de costo-beneficio e impacto ecológico, según corresponda; las autorizaciones respectivas; los derechos de vía, en su caso; la concertación con la ciudadanía, de ser procedente; así como las demás previsiones necesarias para el cumplimiento de las metas establecidas en los proyectos de inversión.

**13.** Los recursos que se entreguen a las Entidades, no se podrán destinar a gasto corriente y de operación, salvo que se trate de los gastos inherentes a los conceptos indicados en la fracción I, del numeral 11, de los Lineamientos, así como a los gastos señalados en las fracciones II y III, del numeral 11 de los mismos.

#### **LINEAMIENTOS COMPLEMENTARIOS EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL OCHO**

**4.** Los recursos se destinarán únicamente a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento que sean nuevos o para ampliar el alcance y metas de obras públicas en proceso, así como para su equipamiento.

**5.** Los recursos no se podrán destinar a gasto corriente y de operación, salvo que se trate de los gastos inherentes a la elaboración y diseño de los proyectos, así como para su evaluación y supervisión.

**6.** Los rendimientos financieros generados en la cuenta productiva específica de cada entidad federativa en la que se han depositado los recursos, exclusivamente se destinarán a programas y proyectos de inversión y equipamiento, nuevos o en curso de ejecución.

**11.** Las entidades federativas procurarán destinar recursos a la conservación, construcción y modernización de la infraestructura pública de carreteras y caminos del ámbito y responsabilidad local.

**12.** Las entidades federativas podrán asignar los recursos para cubrir su contraparte o *pari passu*, en su caso, exclusivamente para gasto de inversión en infraestructura y equipamiento en los siguientes sectores:

- a) Educación;
- b) Salud;
- c) Desarrollo urbano y social;
- d) Agua y saneamiento; y
- e) Comunicaciones y transportes.

- - - Ahora bien, de los escritos de contestación de los encausados se advierte que las defensas y excepciones que oponen que son semejantes entre sí, por lo que se atenderán los mismos en forma conjunta por economía procesal; en ese sentido, los C. ----- y -----, en los respectivos escritos de contestación de fecha diez de mayo de dos mil once, presentados en la correspondiente audiencia de ley (fojas 138-145 y 153-160), exponen a foja 143 y 158 respectivamente señalando lo siguiente: "Con el fin de concretar mi defensa hago las siguientes consideraciones: 1.- Es cierto que el suscrito tramitó el pago a TELMEX, por trabajos relacionados con el concepto de "Reubicación de Líneas Telefónicas", sin embargo también es cierto que, tanto en el caso del proyecto "Construcción del Boulevard Quiroga entre Boulevard Progreso y Boulevard ----- Morales", como en el proyecto "Centro de Convenciones Multifuncional y Deportivo Cajeme", el concepto de "Reubicación de Líneas Telefónicas", forma parte integral de dichos proyectos. No se trata de obras diferentes; la reubicación de líneas telefónicas en ambos casos constituyen trabajos necesarios para liberar y disponer de los derechos de vía (terrenos), acciones que son consubstanciales a la ejecución misma de dichos proyectos. 2.- Es falso, por consiguiente que las afectaciones presupuestales para el pago de dichos conceptos de TELMEX, en ambos caso, no se encontraran dentro del Registro de Proyectos ni en la solicitud de recursos al FIES; razón por lo que se consideran "pagos indebidos" por supuestamente haberse efectuado, gastos no establecidos en la estructura programática del FIES. Lo anterior se afirma y fundamenta por el suscrito, ya que: 2.1 El Gobierno del Estado, a través del Secretario de Hacienda, único servidor público facultado acerca de todas las acciones relativas al Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados (FIES), incluyó en el Registro de Proyectos y Solicitud de Recursos FIES, los proyectos Registro 05, sectorial D5, Subsector D53, denominado "Centro de Convenciones Multifuncional y Deportivo Cajeme" y Registro 16, Sectorial C1, Subsector C14 denominado "Construcción Boulevard Quiroga entre Boulevard Progreso y ----- Morales". Las dos afectaciones presupuestales referidas, corresponden a pagos de conceptos que constituyen parte substancial de los proyectos integrales de las obras señaladas, por lo tanto los pagos realizados son legales y se encuentran dentro de la estructura programática del FIES. 2.2 Los proyectos "Construcción del Centro de

Convenciones Multifuncional y Deportivo Cajeme” y “Construcción del Boulevard Quiroga entre Boulevard Progreso y Boulevard ----- Morales”, ambos fueron considerados en el Programa Operativo Anual (POA) FIES 2008, elaborado por la Dirección General de Inversiones Públicas del Gobierno del Estado de Sonora, que obra a fojas 66 a la 70 del presente sumario. 2.3 La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en oficio SH-FIES-09-004 de fecha 17 de marzo de 2009 y oficio SH-FIES-09-009 de fecha 28 de mayo de 2009, comunicó al suscrito, entonces Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, **autorización de recursos provenientes de FIES** para las obras “Construcción de Boulevard Quiroga entre Boulevard Progreso y Boulevard ----- Morales” y “Centro de Convenciones Multifuncional y Deportivo Cajeme”, respectivamente y al amparo de dichas autorizaciones el suscrito, legalmente, autorizó a su vez las dos afectaciones presupuestales, una para cada obra, para el pago a TELMEX del concepto de Reubicación de Líneas Telefónicas”. -----

--- Al respecto esta autoridad se impone resolver que les asiste la razón, por virtud de que ellos alegan en su defensa que las erogaciones realizadas en las obras públicas “Construcción de Boulevard Quiroga entre Boulevard Progreso y Boulevard ----- Morales” y “Centro de Convenciones Multifuncional y Deportivo Cajeme”, por un monto de \$461,579.15 (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 15/100 M.N.), para la reubicación de red telefónica de la empresa TELMEX, las cuales se encontraban en los terrenos donde se iban a realizar dichas obras, se encuentran dentro de la estructura programática contemplada en el Fondo para la Infraestructura en los Estados (FIES 2008), para acreditar ese hecho los encausados ofrecen como pruebas copias certificadas del Programa Operativo Anual (POA) FIES 2008, elaborado por la Dirección General de Inversiones Públicas del Gobierno del Estado de Sonora, del oficio SH-FIES-09-004 de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, signado por el C.P. Lauro Rivera Bringas, entonces Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda y anexo técnico de autorización dos mil nueve, correspondiente al oficio de autorización antes mencionado, que obran agregados a fojas 66 a la 70 del sumario, prueba de la que esta autoridad aprecia que aparecen contempladas las obras públicas antes mencionadas y al analizar los Lineamientos para la Solicitud, Transferencia y Aplicación de Recursos con cargo al Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados, se observa en su artículo 11 que establece “**Los recursos entregados se deberán destinar a gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las Entidades, ya sean nuevos o en proceso y que se ejecuten por contrato o por administración, en los ámbitos** hidroagrícola; agropecuario; educación; salud; agua potable; drenaje y alcantarillado; saneamiento ambiental; electrificación; comunicaciones y transportes; desarrollo social; **desarrollo urbano**; desarrollo rural; desarrollo regional; caminos rurales y alimentadores; apoyo a la actividad económica; seguridad pública; protección civil; investigación científica y desarrollo tecnológico, entre otros. **Se incluyen también las erogaciones para pagar derechos de vía, y para la adquisición de reservas territoriales que procederán únicamente cuando se trate de acciones de ordenamiento, regulación, mejoramiento y desarrollo rural, urbano y regional, así como cuando sean necesarias para la construcción, ampliación o desarrollo de infraestructura y su equipamiento. En la aplicación de los recursos para la inversión en infraestructura y equipamiento, se incluyen las siguientes acciones, de forma enunciativa y no limitativa: Erogaciones para la construcción, reconstrucción, ampliación, conclusión, mantenimiento, conservación, mejoramiento y modernización de la infraestructura citada, además de la adquisición de los bienes necesarios para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas como, por ejemplo, las bombas de los sistemas de agua potable, o el equipo cultural, científico y tecnológico, en el caso de centros educativos y de salud, así como su equipamiento básico para operar, entre otros;** por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo

antes transcrito, se considera que en los conceptos de gasto se encuentra contemplado la erogación de recursos para la construcción y/o modernización de infraestructura de desarrollo urbano, sin que de los mismos lineamientos se advierta que halla impedimento legal para que en beneficio de la obra y de su buen funcionamiento se realicen gastos previos, como en el caso lo es la reubicación de las líneas telefónicas y su acometida, por otra parte los mismos enuncian algunas erogaciones susceptibles de realizarse con los recursos del citado fideicomiso, sin embargo previo a ello, señala que son de manera enunciativa mas no limitativa, con lo cual se llega a la convicción que las erogaciones realizadas por la reubicación de la red telefónica como de la acometida, válidamente son conceptos de gasto que no se encuentran prohibidos por la estructura programática del FIES, de ahí que esta autoridad resolutora considera como fundado y suficiente el argumento esgrimido por el presunto responsable para determinar en su momento la inexistencia de responsabilidad----- La anterior valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada ley de responsabilidades. -----

---

- - - Aunado a lo anterior, del artículo 1006 del Código Civil para el Estado de Sonora, se advierte que establece lo siguiente: *“La autoridad puede, mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, si esto es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvarle un riesgo inminente a una población, para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo o para realizar fines de interés general”*. Por lo tanto se aprecia del citado precepto la obligatoriedad de la autoridad de indemnizar a un particular cuando con motivo de la construcción de una obra pública tenga que ocupar, deteriorar o destruir la propiedad de ésta, luego entonces, bajo ese orden de ideas se dice que el interesado en efectuar las obras públicas lo fue el Gobierno del Estado de Sonora, de ahí que éste se encontraba obligado a cubrir los gastos por la reubicación de las líneas telefónicas de TELMEX, por consiguiente resultan válidas las erogaciones realizadas por dicho concepto, puesto que de no haberse efectuado dichas erogaciones previo a la ejecución de la obra, la misma ya concluida podía haber sido alterada en función de que las redes telefónicas hubiesen quedado por debajo de la misma, aunado a ello, si tal erogación no se hubiese efectuado previo a la realización de la obra y como ya ha quedado claro en el artículo antes transcrito, la autoridad en algún momento hubiese tenido que cubrir el daño ocasionado a la persona moral TELMEX, erogación que sería mayor al gasto realizado, ya que el mismo hubiera generado un costo financiero a favor de la citada empresa. -----

--- Ahora bien de acuerdo a los razonamientos y fundamentos antes señalados, es que los C. ----- y -----, el primero de ellos al autorizar y el segundo al tramitar el pago de las erogaciones realizadas en las obras públicas “Construcción de Boulevard Quiroga entre Boulevard Progreso y Boulevard ----- Morales” y “Centro de Convenciones Multifuncional y Deportivo Cajeme”, por un monto de \$461,579.15 (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 15/100 M.N.), para la reubicación de red telefónica de la empresa TELMEX, esta autoridad concluye que dichos acusados no causaron daño patrimonial a la administración pública, ni se actualiza el incumplimiento a lo establecido por los artículos

150 de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Sonora, el artículo 63 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como la fracción V del artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil ocho; así como los numerales 11, 12 y 13 de los Lineamientos para la solicitud, transferencia y aplicación de los recursos correspondientes con cargo al Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados; y 4, 5, 6, 11 y 12 de los Lineamientos complementarios ejercicio fiscal de dos mil ocho, razón por la que no es factible de utilizarse como prueba para atribuir responsabilidad alguna, toda vez que no esta realizada conforme a derecho, por lo tanto se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les realiza y no es posible sancionarlos administrativamente por un hecho del cual no son responsables.-----

- - - Por otro lado, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados a toda costa, sino que a como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

*Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los **C.**-----  
-----  
----- **y** -----, por tanto, lo procedente es reconocer a favor de estos la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia.-----

- - - Por último se advierte que los C. ----- y -----  
-----, hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. -----

- - - En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente procedimiento administrativo al tenor de los siguientes:-----

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el considerando I de la presente resolución. -----

**SEGUNDO:** Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los C. -----  
----- y -----.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta resolución a los C. -----  
----- y -----, en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a las C. LIZETH FLORES GOMEZ y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ, todos servidores públicos adscritos a la Unidad Administrativa de esta resolutora. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto a los C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a las C. LIZETH FLORES GÓMEZ y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ servidores públicos adscritos a la Unidad Administrativa de esta resolutora. -----

**CUARTO:** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma el licenciado ----- Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo RO/17/11, instruido en contra de los C. -----  
----- y -----, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y dan fe. -----

**LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO**

**LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.**

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**LISTA.** Con fecha 21 de febrero de 2013, se publicó en lista la resolución que antecede.----- **CONSTE.**